

Expediente: 177/20

Carátula: DIAZ JUAN CARLOS C/ CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L.Y OTROS S/ DESPIDO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 22/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248028964 - CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - ALBORNOZ, CARLOS ELIAS-DEMANDADO

27254448279 - DIAZ, JUAN CARLOS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27330401511 - LUCENA, SILVANA MARLENE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 177/20



H103245086677

JUICIO: “: DIAZ JUAN CARLOS c/ CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L.Y OTROS s/ DESPIDO” - 177/20

Sentencia N°: 145.-

San Miguel de Tucumán, mayo 2024

AUTOS Y VISTO: Los recursos de apelación interpuestos por el actor y la demandada La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L. contra la sentencia definitiva recaída en fecha 29/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, en estos autos caratulados “JUICIO: DIAZ JUAN CARLOS c/ CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L.Y OTROS s/ DESPIDO - 177/20 ” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 03/10/2023 la demandada La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L, por intermedio de su letrado apoderado Leandro Quintans, y el 05/10/2020, el actor Juan Carlos Díaz, por intermedio de sus letradas apoderadas María Carolina Artero Argañaraz y Silvina Marlene Lucena, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos el día 29/09/2023, la cual resolvió: “I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Díaz, DNI N°24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra de Cascada Nuevo Siglo SRL CUIT N° 30-71145446-9, con domicilio fiscal en calle San Miguel n° 653 y con domicilio legal en calle Corrientes n° 2084 de esta ciudad, y CONDENAR a la accionada a pagar al actor la suma de \$ 2.927.396,13 en concepto de 4 (cuatro) días trabajados del mes de mayo de 2018, Sac proporcional 1er semestre del año 2018, vacaciones proporcionales del año 2018, diferencias salariales por el periodo comprendido entre mayo del 2016 a abril del 2018 e indemnización establecida por el art. 80 de la LCT, dentro del plazo de DIEZ DIAS del dictado de la presente resolución. Asimismo, RECHAZAR la demanda por el cobro de las multas previstas en los art. 1 y 2 de ley 25.323, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/preaviso, integración mes de despido, sac s/integración, asignaciones familiares y ABSOLVER a la demandada por dichos conceptos. II. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Díaz, DNI n° 24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra del Sr. Hugo Mariano Alborno, DNI n° 29.060.829, con domicilio en calle San Miguel n° 653, San Miguel de Tucumán y de Carlos Elías Alborno.,

DNI n° 40.530.782, con domicilio en Barrio Las Rosas II, manzana A, lote 8, s/n, Yerba Buena, y ABSOLVER a éstos últimos por la totalidad de los rubros reclamados en su contra. III. COSTAS: conforme lo considerado”.

Concedidos los recursos de apelación -mediante decreto del 30/10/2023- expresan agravios los recurrentes – el 07/11/2023 la parte demandada y el 08/11/2023 la parte actora - y, corrido traslado de los mismos, mediante proveídos de fecha 08/11/2023 y 09/11/2023, la parte actora, el 17/11/2023, contesta la vista conferida con motivo del recurso interpuesto por la demandada; y el 17/11/2023, contesta la parte demandada la vista conferida por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 15/12/2023 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. Por una razón de lógica jurídica se tratarán primero los agravios de la accionada La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L., referidos a la existencia del vínculo de carácter laboral y sus características. A continuación, se considerarán los agravios deducidos por el actor, referidas a la responsabilidad solidaria de los codemandados, a la extinción del vínculo laboral, a la procedencia de las multas previstas en los arts. 1 y 2 Ley 25.323, la imposición de las costas, honorarios e intereses.).

III. Debiendo ésta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte demandada La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L., analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe rechazarse. Ello, por las siguientes razones.

III.a. Agravia a la demandada el fallo recurrido en tanto considera que carece de motivación suficiente, conteniendo un análisis erróneo de algunos *ítems* de la cuestión debatida en autos, convirtiéndose en arbitrario y falta de congruencia con las constancias de autos.

Agravia a la demandada que el Juez no haya hecho lugar a la tacha de testigos formulada, cuando uno de los testigos es acreedor ya que tiene un pleito contra la empleadora. Por tal motivo, tiene intereses en el pleito. Además, los otros testigos se contradijeron en sus dichos en cuanto a los días y horas en los que supuestamente trabajo el actor. Por ello, se puede colegir que son testigos falsos que prestaron declaración siguiendo un libreto.

Agravia también a la recurrente que el *a quo* haya encuadrado al actor como administrativo F, conforme informe pericial contable, y haya calculado la remuneración del mismo como si hubiera trabajado en dicho puesto y en jornadas de 48 hs semanales. Considera, que esta situación no tiene basamento alguno ya que el actor nunca pudo ocupar dicho puesto y mucho menos en jornada completa. Explica que, tal como surge de la prueba informativa (Afip) y en especial de las testimoniales de sus propios testigos, el accionante trabajo solo algunas horas por semana y, en simultaneo, era profesor de varios colegios. Por ello, el tomar la Perito como cierto los dichos de la parte actora confeccionó una planilla de cálculo errónea, ya que erróneamente tomo un puesto de trabajo y horas trabajadas que no condicen con las demás pruebas aportadas.

Agravia a la demandada que el sentenciante la haya condenado atento a que en el caso de marras no hubo relación laboral alguna y menos en el periodo determinado. Por ello, señala que se endilgó una relación laboral inexistente con la demandada. Precisa que el Sr. DIAZ con esta acción pretende cobrar horas no probadas, ni trabajadas, e enriquecerse sin causa.

Es así que, de la sintética y genérica argumentación dada por el Juez en la sentencia en crisis según afirmó la recurrente, no se advierte ninguna otra circunstancia para aplicar el progreso de condenar a pagar a la demandada una relación laboral que no sucedió, estando ante el progreso de

la acción de la parte actora por sus dichos y el rechazo de la defensa de esta parte. Por ello, concluye el apelante, se debe anular la sentencia que se ataca por arbitraria.

En cuanto al intercambio epistolar acompañado, dicen los agravios que surge claramente que la actora dirigió telegramas a terceros que nada tienen que ver con la sociedad que representa el letrado apoderado de la demandada, como ser Carlos Albornoz, quien vive en la Ciudad de Miami, Florida – EE.UU., como se denunció en autos, y quien, en el periodo de la supuesta relación laboral, era menor de edad. Por lo que sostiene, no puede imputársele relación alguna.

Por último, agravia a la firma recurrente la imposición de costas. Pide que la condena en costas sea impuesta al actor en un porcentaje más equitativo atento al resultado obtenido en el juicio de marras. Además, considera que corresponde elevar el monto regulado de sus honorarios.

III.b. Adentrándonos al análisis de los agravios vertidos por La Cascada Nuevo Siglo S.R.L., cabe analizar primero las manifestaciones de la apelante referidas a la inexistencia de la relación laboral.

Al respecto, al tratar la primera cuestión controvertida, el Juez de grado puntualizó que, en la litis, ha quedado acreditado que la demandada Cascada Nuevo Siglo S.R.L., explota comercialmente dos negocios bailables y un salón de fiestas con nombre de fantasía Cassandra. Dicha consideración no fue objeto de agravio alguno por la parte demandada en su memorial por lo que llega firme a esta instancia.

Seguidamente, el inferior determinó que: *“surge acreditado que la Cascada Nuevo Siglo SRL fue la empleadora del Sr. Juan Carlos Díaz desde el 01/08/2012. Ello surge que de la constancia de Alta del actor ante AFIP en la consta que el empleador del Sr. Díaz es Cascada Nuevo Siglo SRL. Así también consta en la citada instrumental, como fecha de inicio el 22/08/2013, con categoría Jefe de recepción, y puesto: empleados de servicios de apoyo a la producción. Iguales datos se desprenden de la base de Altas y Bajas de la AFIP”.*

El magistrado explicó que: *“La misma información surge de los recibos de haberes del actor expedidos por Cascada Nuevo Siglo SRL al actor, acompañados con la demanda y declarados auténticos, en los que se consigna que el actor estaba registrado con fecha de ingreso el 22/08/2013, y con categoría: Administrativo”*

“Estos hechos surge corroborados por las posiciones n° 1, 6,18, 19, 20, 22, 23 y 25 del pliego de posiciones ofrecido por la parte actora en cuaderno de prueba n° 3 para que absuelva posiciones el demandado Carlos Elías Albornoz, quien no compareció a la audiencia fijada a tales fines, por lo que se lo tuvo por confeso y por ciertos los hechos afirmados en las posiciones”.

“Idénticos datos surgen de las tres notificaciones a la demandada Cascada Nuevo Siglo S.R.L., en calle San Miguel 663, del Acta de infracción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán n° 55584, del Acta de infracción labrada por el IPLA en el local de sociedad demandada, del recibo de una seña para un evento a realizarse en La Cascada en fecha 16/10/15, todas firmadas como encargado o responsable por Juan Carlos Díaz, y las facturas expedidas por la Cascada Nuevo Siglo SRL, Silvia Rosa Straniere y por JET LAG de Albornoz Carlos Elías, instrumental que confirma que el actor trabajó en relación de dependencia para la demandada Cascada Nuevo Siglo S.R.L. y que continuó prestando servicios como trabajador en relación de dependencia y subordinación para los codemandados Hugo y Carlos Albornoz, hasta la extinción del vínculo laboral.”

También, el Juez de grado considero probada la relación laboral entre el actor y la firma demandada, con las declaraciones de los testigos, explicando que: *“no han sido desvirtuados con prueba en contrario por la demandada, y que fueron claros, precisos, coincidentes entre sí y con las demás pruebas producidas en autos, dando suficiente razón de sus dichos, afirmando que el Sr. Díaz trabajó para la sociedad Cascada Nuevo Siglo SRL en el local bailable La Cascada y en el salón de fiestas Cassandra de propiedad de los demandados desde el 01/08/2012 a mayo de 2018, con las notas típicas de subordinación técnica, jurídica y económica.”*

Sentado lo anterior, el juez de grado concluyó que:

“Por todo lo hasta aquí expuesto, considero que el actor ha logrado demostrar que prestó una actividad que se presume remunerada dentro de una estructura empresarial ajena, y a la que fue incorporado como un medio

más de aquella con carácter permanente, con los extremos de una relación típicamente laboral. Quedó demostrada la prestación de servicios personales e infungibles en el negocio de propiedad de la demandada Cascada Nuevo Siglo SRL en forma habitual e ininterrumpida, cumpliendo las ordenes que le daban sus empleadores, en principio la Sra. Silvia Straniere y luego sus hijos Hugo Mariano y Carlos Elías Albornoz quienes actuaron en el carácter de empleadores del actor,(ajenidad) y percibiendo una remuneración por su prestación de servicios (subordinación económica); tornándose con ello operativa la presunción del art. 23 de la LCT a su favor -la que no fue desvirtuada por los demandados con prueba en contrario-, por lo que surge demostrado que entre el Sr. Juan Carlos Díaz y la sociedad Cascada Nuevo Siglo S.R.L., existió una relación de trabajo de carácter dependiente. Así lo declaro”.

Como se advierte de las conclusiones sentenciales, el Juez de grado ha efectuado un análisis integral de la prueba arrimada por las partes, concluyendo acertadamente que ha quedado probada la relación laboral. Conclusión que corresponde confirmar.

Así, cabe destacar que, de la lectura del memorial de agravios se observa que la demandada, por un lado, niega la existencia de cualquier vínculo laboral con el Sr. Díaz, pero, por el otro, cuestiona que el sentenciante haya encuadrado al actor como administrativo F, argumentando que el accionante nunca pudo haber realizado las tareas que dice y en jornadas de 48 hs. semanales cuando lo hizo algunas horas a la semana.

A lo que se agrega que la relación laboral ha quedado suficientemente acreditada con la documental obrante en autos consistente en la constancia de alta del trabajador en AFIP efectuada por su empleadora La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L. y, principalmente, con los recibos de sueldos confeccionados por la misma demandada. También, con documentación perteneciente a la empleadora, firmada por el actor como encargado o responsable, y consistente en acta de infracción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, acta de infracción labrada por el IPLA en el local de la demandada, y del recibo de una seña de La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L. para un evento a realizarse en dicho local. Documental que se considera autentica atento a no haber sido desconocida por la demandada, conforme fuera dicho por el sentenciante en los siguientes términos: *“En cuanto a la instrumental acompañada por la parte actora, los demandados manifiestan que desconocen categóricamente su autenticidad. Es preciso señalar que la negativa efectuada por la demandada no cumple con los recaudos expresamente exigidos por el art. 88 del CPL, por cuanto no constituye una impugnación categórica y precisa de la documental acompañada por la actora y sin especificar la causa o razón de ello...Es por ello que le cabe a la demandada el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL, y se tiene por auténtica a la documentación acompañada con la demanda cuya autoría se le atribuye a los accionados, y por auténticas y recepcionadas por sus destinatarios las misivas enviada por el actor a los demandados y adjuntadas con la demanda.”* Dicha conclusión sentencial no fue objeto de agravios por la apelante por lo que llega firme a esta instancia.

Ahora bien, el sentenciante, además de la prueba instrumental, tuvo por probado el vínculo laboral como las condiciones en que se desarrolló dicho vínculo (fecha de ingreso, tareas, categoría y jornada) con las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor. Al respecto, la recurrente se agravia de que el Juez no haya hecho lugar a la tacha por ella formulada, cuando uno de los testigos es acreedor ya que tiene un pleito contra la empleadora. Además, sostiene que los otros testigos se contradijeron en sus dichos en cuanto a los días y horas que supuestamente trabajo el actor, por ello se puede colegir que son testigos falsos que prestaron declaración siguiendo un libreto.

Pues bien, de las constancias de autos, se observa que, en su cuaderno de pruebas N° 4, el actor ofreció las declaraciones de Marisa del Carmen Tello, Paulo Reinoso Ibarra, Luciana E. Posse, Rita M. Ochoa de La Silva, Eduardo Armando Turrado y María Silvina Pérez. Todos ellos declararon el 29/03/2023.

Así, la Sra. Pérez, a las generales de la ley respondió que no la comprenden; que el actor trabajó en la Cascada y en el local bailable Cassandra y que lo sabe porque eran compañeros. La testigo laboró allí desde el 2012 al 2008 que la despidieron; que el actor era el encargado, hacía de todo,

que laboraba los fines de semana y feriados de 21:00/22:00 hs. hasta las 8:00 del día siguiente, que durante la semana también trabajaba porque debía encargarse de reponer *stock*, reuniones, etc.

La Sra. Ochoa, a quien tampoco la comprenden las generales de la ley, dijo que el actor trabajó en La Cascada y en el salón de fiestas Cassandra, y que lo sabe porque fue clienta y también porque acompañó a su marido que laboraba allí; que fue desde el 08/2012 al 05/2018; que vio al actor realizar todo tipo de tareas: control de personal, *stock*; que la jornada iniciaba desde las 21:00/22:00 hs. hasta las 06:00 AM más o menos, y que el actor era profesor de matemáticas.

La Sra. Posse dijo que el actor laboraba en La Cascada y en Cassandra y que ella lo sabe porque era cajera allí entre el 2015 al 2018, que el actor era encargado y que laboraba los fines de semana y feriados desde las 22:00 hs. hasta el final ya que era el último que cerraba, que eso podía ser a las 06:00, 07:00 u 8:00 de la mañana y que también durante la semana laboraba en la Cascada.

El Sr. Turrado, también compañero del actor entre el 2013 al 2019, dijo que el actor trabajó en La Cascada y en Cassandra que eran del mismo dueño, que el actor era administrador, encargado general, hacía de todo, laborando los fines de semana de 21:00 hs aproximadamente hasta las 09:00/10:00 hs.

La Sra. Tello dijo que el actor laboraba desde el 08/2012 al 05/2018 en La Cascada del Nuevo Siglo, con domicilio en San Miguel N° 633, y en el salón Cassandra, que queda en la calle Corrientes al 2000, y que ella lo sabe porque también laboró allí desde el 2008 al 2018, en ambos lugares como moza. Que las tareas del actor eran reponer y controlar *stock*, pagar al personal, era como un encargado de todo ya que se ocupaba de todo, que durante la semana laboraba seis horas y que los fines de semana lo hacía de 22:00 hs a 08:00 hs., que trabajaba fuera de sus horarios de trabajo porque, por ejemplo, pedía el *stock* para reponer, organizaba reuniones, etc., cuando cerraba el negocio él se quedaba a recibir el *stock*, todo lo que llegaba.

Por último, el Sr. Reinoso Ibarra, dijo que el actor laboraba desde el 2012 al 2018 en La Cascada y que lo sabe porque el también laboró allí y era cliente. Explica que lo reemplazo al actor entre el 2012 y el 2013 y que el accionante hacía de todo, era el encargado del boliche y que tenía dos tipos de jornada: fines de semana y feriados de 22:00 a 06:00/7:00 hs. Y que, de lunes a jueves, tenía diferentes horarios, de tres o cuatro horas como mínimo, que laboraba en La Cascada y en Cassandra y que el actor también era profesor durante la semana.

Respecto a los dichos de los deponentes, el sentenciante concluyó que no han sido desvirtuados en sus dichos con prueba en contrario por la demandada, y que fueron claros, precisos y coincidentes entre sí y con las demás pruebas producidas en autos, dando suficiente razón de sus dichos.

Considero que, a contrario de lo sostenido por el apelante, no nos encontramos ante testimoniales estériles e interpretadas de manera parcial por el sentenciante. Por el contrario, todos los deponentes resultan ser testigos necesarios, en cuanto pudieron conocer sobre la modalidad que tuvo la relación habida entre las partes por haber percibido por sus sentidos las tareas cumplidas por el Sr. Díaz, en forma normal y habitual para La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L., tanto en el local de La Cascada, como en el salón de fiestas llamado Cassandra, habiendo visto al actor allí, desde la fecha consignada en la demanda, 2012 – fecha que además fue firmada por la propia demandada en la posición N° 2 del pliego por ella presentado en su cuaderno de pruebas N° 3, en donde afirmó que el actor comenzó a laborar en agosto de 2012 -; realizando tareas como encargado general, desempeñándose los fines de semana de 22:00 hs aproximadamente, hasta el otro día (06:00, 07:00 u 8:00 hs, dependiendo del horario de cierre de los locales) y también los días de semana en donde, por ejemplo, la Sra. Tello especifico que lo hacía seis horas diarias los días de semana.

Todos los testigos referidos dieron debida razón de sus dichos, y los mismos muestran claramente los elementos típicos de una relación laboral subordinada, en cuanto a que el actor estaba sujeto al cumplimiento de jornadas extensas, en tareas de encargado de los locales pertenecientes a la firma demandada, sin que se advierta en el fallo impugnado arbitrariedad alguna en la valoración de estos testimonios, ya que los mismos lucen creíbles, razonables y concordantes entre sí y con relación a las restantes pruebas de autos (instrumentales e informativas) y, como consecuencia de ello, resultaban válidos para tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus características, tal como lo ha considerado la sentencia apelada, en criterio que comparto, habiendo basado su conclusión, sobre la base de lo declarado por los testigos, haciendo una ponderación integral del material fáctico de autos que el recurrente no logra desvirtuar con la prueba por el ofrecida y que podrá ser compartida o no por su parte, pero que no luce absurda, ni apartada de las reglas de la lógica o la sana crítica.

En cuanto a los argumentos del apelante referidos a que el juez no hizo lugar a la tacha cuando uno de los testigos es acreedor y tiene un pleito contra la firma apelante, si bien el recurrente no individualiza a cuál de los seis testigos se refiere, de las constancias del cuaderno de pruebas N° 4, al interponer tacha en presentación de fecha 29/03/2023, aduce que la Sra. Silvia Pérez posee juicio con La Cascada del Nuevo Siglo.

Corresponde rechazar el agravio vertido por la firma apelante toda vez que, en primer lugar, el testigo no dijo en ningún momento que posee un juicio pendiente con la demandada. En segundo lugar, no se demostró en autos que la deponente tuviera un juicio en curso contra la demandada, y, en tercer lugar y aunque así lo fuera, tal circunstancia no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, porque el hecho de tener el testigo juicio contra la demandada, no inhabilita por sí a que éste preste declaración sobre la empresa en la cual trabajó y las circunstancias que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, S. II, 2/12/1987, “Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.). Rigurosidad que ha aplicado el *a quo* en su análisis a analizar las testimoniales con las demás pruebas producidas en el expediente.

En cuanto al argumento referido a que los demás testigos se contradijeron en sus dichos en cuanto a los días y horarios en que supuestamente vieron trabajar al actor, de las manifestaciones de los deponentes no surgen tales contradicciones. Al contrario, todos fueron coincidentes en cuanto a que el Sr. Díaz laboraba los fines de semana en jornadas que iniciaban cerca de las 21:00 a 22:00 hs. y que se extendían hasta el otro día, entre las 06:00 y las 08:00 horas, dependiendo del cierre de los locales de la demandada; como así también en que el actor, además de los fines de semana, laboraba durante la semana.

Señala el apelante que el actor no pudo haber laborado en las jornadas completas porque durante la semana se desempeñaba como profesor en varios colegios. Lo que fue confirmado por los testigos Ochoa e Ibarra. Argumento que tampoco puede prosperar ya que, por un lado, la demandada no probó como dicha circunstancia lo inhabilitaba al Sr. Pérez a laborar para La Cascada, como sería el caso de superposición de horarios; y, por el otro, el hecho de que el Sr. Pérez tenga otros trabajos no es óbice para descartar la existencia de una relación de dependencia, ni la jornada laborada, en tanto la exclusividad no es una nota esencial del contrato de trabajo (art. 21 LCT).

En relación al argumento del apelante referido al análisis del informe pericial contable, cuestionando el recurrente que la perito haya encuadrado al actor como administrativo F y en jornadas de 48 hs. Semanales, argumentando que el accionante nunca pudo ocupar dicho puesto y mucho menos en jornadas completas, al haber laborado solo unas horas por semana y en simultaneo desempeñarse como profesor de varios colegios, habiendo la perito confeccionado una planilla de cálculo errónea, en base a los dichos del actor, tampoco dicho argumento puede prosperar toda vez que, tal como fuera dicho por el sentenciante, la perito desinsaculada en el cuaderno de pruebas N° 5 del actor, CPN Irma Beatriz Salazar, efectuó su dictamen de fecha 20/04/2023, en base al cuestionario propuesto por el oferente de la prueba y la demandada pudo adherirse a la prueba, proponer nuevos puntos periciales o hasta impugnar su procedencia. Sin embargo, mediante presentación de fecha 27/03/2023, luego de ser intimada a presentar la documentación requerida por la perito, alegó la inexistencia de una relación laboral con el actor, no tener interés en la pericia y carecer de la documentación requerida.

Cabe tener en cuenta también que el *a quo* para concluir que al actor le correspondía la categoría de Administrativo F, del CCT N° 130/75 – cuestionada por la apelante –, no tuvo en cuenta solamente el informe pericial contable, sino que consideró que las funciones cumplidas por el actor resultaron acreditadas con las declaraciones testimoniales de los Sres. Tello, Reinoso Ibarra, Pérez, Posse y Ochoa, quienes declararon coincidentemente que el Sr. Díaz era el encargado del negocio propiedad de la demandada. También, dicha categoría es la que surge de las notificaciones o acta de infracciones de la Municipalidad y del IPLA, acompañadas en la demanda, y que fueron firmadas por el actor en representación de la demandada como responsable o encargado del local bailable. Asimismo, de la constancia de ALTA en AFIP del trabajador, confeccionada por la propia demandada, surge como categoría la de Jefe de recepción. Por lo que se concluye que el sentenciante ha efectuado un análisis integral de la prueba producida en autos, para concluir en que el Sr. Díaz se desempeñó en la categoría de personal administrativo F, conforme el art. 6 y 13 del CCT N° 130/75.

Respecto a las manifestaciones del apelante referidas a la jornada de 48 horas semanales, referidas a que el Sr. Díaz nunca pudo haber trabajado en jornadas completas, las mismas tampoco pueden prosperar. Primero, porque la parte demandada, al contestar demanda, ha omitido brindar su versión respecto a los hechos contenidos en la demanda. Lo que llevo al *aquo* a aplicar el apercibimiento del art. 60 del CPL. También, la demandada no ha cumplido con la exhibición de documentación intimada en el cuaderno de pruebas N° 6 del actor. Por lo que también el sentenciante ha aplicado el apercibimiento previsto en los arts. 61 y 91 del CPL. Cuestiona la apelante que se le haya dado valor a las declaraciones de los testigos para tener por probada la jornada completa. Sin embargo, de la sentencia recurrida surge que el *a quo* no ha tenido en cuenta los testimonios ofrecidos por el actor al considerarlos, respecto a la jornada laboral, imprecisos. Por lo que, el *a quo* concluye en una jornada de trabajo legal y completa en base, primeramente, a que la misma demandada no ha alegado horario alguno en su responde, y en base a los apercibimientos *supra* descriptos. Razón por la cual, siendo la jornada completa de labor la regla, a la falta de individualización por la demandada de la jornada que cumplía el Sr. Díaz, cabe confirmar la sentencia en este punto.

En cuanto a las alegaciones del apelante referidas a que en el intercambio epistolar surge que el Sr. Díaz dirigió telegramas a terceros que nada tienen que ver con la S.R.L. que el apoderado Quintans representa, como ser Carlos Albornoz, quien vive en Miami y era menor de edad en el periodo de la supuesta relación laboral, cabe mencionar que, mediante decreto del 22/08/2022, se tiene por incontestada la demanda incoada en su contra. Así también, surge probado que el letrado Quintans se apersonó en representación de La Cascada del Nuevo Sigo S.R.L. y del codemandado Hugo Mariano Albornoz. Y, en tercer lugar, el demandado Carlos Elías Albornoz ha sido absuelto en la

sentencia recurrida (punto II). Por lo que considero abstracto adentrarme al análisis del agravio vertido referido a su edad y a su lugar de residencia, efectuados por quien, además, no tiene poder para representarlo.

Por último, y en cuanto al agravio referido a la imposición de costas y la regulación de los honorarios del letrado apoderado de la Cascada del Nuevo Siglo S.R.L., Leandro Quintans, en tanto ninguno de los anteriores agravios de la demandada ha prosperado y no se ha revocado ningún punto de la sentencia apelada, cabe también el rechazo de este último agravio esgrimido por la recurrente. Así lo declaro.

III.c. Atento a lo *ut supra* resuelto se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L., confirmándose la sentencia de fecha 29/09/2023, dictada por el Juez del Trabajo de la Octava Nominación, en lo que fuera materia de agravios. Así lo declaro.

En cuanto a las costas del recurso, deben ser soportadas por la firma apelante vencida, La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L., atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión, por ser de aplicación el principio rector en la materia, cual es que deben cargarse al vencido (Arts. 105 y 107 primera parte del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). Así lo declaro.

IV. Establecido lo anterior, corresponde ahora ingresar al análisis del recurso de apelación deducido por la parte actora. Al respecto, analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, éste debe admitirse parcialmente. Ello, por las siguientes razones.

IV. a. En primer lugar, se agravia el actor respecto a la denegación de la responsabilidad solidaria de los codemandados.

Arguye que merece una especial mención la contradicción en la que incurre al sentenciante al denegar dicha responsabilidad, pero reconoce que los accionados actuaron en el carácter de empleadores del actor.

Argumenta que se encuentra probada con la prueba testimonial, documental e informativa que los accionados impartieron ordenes, instrucciones y directivas al actor en forma conjunta e indistinta, que el fallecimiento de la socia gerenta Stranieri no modificó la actividad económica de los demandados, quienes siguieron explotando la empresa familiar con dicho fondo de comercio, formando una sociedad de hecho.

Sostiene, que la sociedad formada por esta familia tripartita fue con el único objeto de resguardar sus bienes personales de las deudas que podía generar la explotación fraudulenta de la actividad comercial elegida.

Resalta, las abultadas deudas fiscales que tienen los accionados con las entidades recaudadoras.

Expone, que los accionados contrataban gente en negro constantemente. Lo que permite concluir que no se comportaron como buenos hombres de negocios, haciendo un uso abusivo de la personalidad jurídica que se materializa con la absolución de los demandados en los presentes autos. No existe una sola prueba en autos de que los codemandados se hayan manejado con diligencia y buena fe. Estima, que la responsabilidad solidaria de los socios de la firma involucrada resulta manifiesta ya que la falta de registración del empleado constituye un típico recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derechos de terceros.

Transcribe art. 54, 59 y 274 de la LSC.

Manifiesta que la S.R.L. y la sociedad de hecho pertenecen al mismo grupo económico y familiar y que el actor nunca dejó de prestar servicios para la familia Albornoz, de trabajar en la misma actividad, en el mismo lugar de trabajo, ni de recibir órdenes y directivas de aquellos, por lo que queda demostrada la continuidad en la relación laboral.

Considera que el *a quo* debería haber condenado solidariamente a los accionados por la desaparición fáctica de la persona jurídica sin recurrir a los tramites disolutorios previstos en las leyes comerciales.

Concluye que corresponde revocar la sentencia recurrida, declarando solidariamente responsables a los codemandados.

El *a quo*, al tratar la cuestión controvertida, puntualizo que el actor invoca en forma confusa en su escrito de demanda que los Sres. Carlos Elías Albornoz y Hugo Mariano Albornoz resultan ser responsables en razón de que son empleadores conjuntos conforme con lo establecido en el art. 26 de la LCT. A posteriori, señala que resultan solidariamente responsables por cuanto son socios de una sociedad de hecho y en ésta figura societaria los socios son responsables en forma personal, directa e ilimitada por las obligaciones asumidas por cualquiera de los socios. Luego, invoca que serían responsables solidariamente en virtud de lo establecido en los art. 54 último párrafo, 59 y 274 de la LSC.

Luego de citar el art 54, 59 y 274 de la LSC, sostiene el sentenciante que: *“no se encuentra acreditada la calidad de socio gerente de la sociedad del Sr. Hugo Mariano Albornoz o del Sr. Carlos Elías Albornoz, es decir, no está probado quien tenía a su cargo realizar el manejo de la sociedad en general, y en particular, cumplir con las obligaciones laborales -como registrar a los empleados, el pago de los salarios de los trabajadores de la sociedad, el pago de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social-, ello en razón que del informe remitido al Juzgado por el Registro Público de Comercio se desprende que solo informa fecha de constitución de la sociedad, duración del ente societario, que sus socios eran Silvia Rosa Straniere y Hugo Mariano Albornoz e indica que ponen a disposición del interesado la documentación de esta sociedad para la extracción de las respectivas copias autenticadas, sin embargo la parte actora no adjuntó las mencionadas copias, por lo que no es factible constatar como continuó la sociedad a partir del fallecimiento de la socia Silvia Straniere, sus modificaciones o designación de nuevo socio gerente u otras situaciones jurídicas que pudieren ser de importancia para la resolución de la causa”*.

Determina el *a quo* que: *“La parte actora no acreditó sus afirmaciones sobre la existencia de una nueva sociedad -JET LAG-, ni la disolución de LA CASCADA NUEVO SIGLO SRL con motivo del fallecimiento de su socia gerente. Por el contrario, accionó en su contra y esta sociedad compareció a juicio demostrando así que se encuentra activa. Finalmente, tampoco acreditó que entre los sres. Albornoz se hubiera constituido una sociedad de hecho”*.

A partir de tal razonamiento, concluyó que: *“no les cabe a los socios Hugo Mariano y Carlos Elías Albornoz la responsabilidad personal, directa solidaria derivada de la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (en particular de la falta de registración de la relación laboral), en detrimento de los derechos del actor, por lo antes expresado”*.

“Por todo lo expuesto considero que no corresponde el corrimiento del velo societario a fin de hacer responsables a los Sres. Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz. en los términos de los arts. 59, 157 y 274 Ley 19.550. Así lo declaro”.

Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia apelada, caben las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y respecto del codemandado Carlos Elías Albornoz, cabe tener presente que no se encuentra acreditado su participación en la S.R.L. demandada.

Así, según surge del informe del Registro Público de Comercio de la Provincia, que obra en el cuaderno de pruebas N° 2 del actor, surge que Cascada Nuevo Siglo S.R.L., con domicilio en calle

Corrientes N° 2084, de esta ciudad, se encuentra inscripta en fecha 20/04/2010, en el libro de protocolos sociales del 2010, bajo el N° 8, B.O. 16/04/2010. De la ficha técnica de constitución de la sociedad, que fuera acompañada por el Sr. Díaz con su demanda, se observa que la duración de la SRL es de 99 años, a partir del 20/04/2010, y que sus socios son el codemandado Hugo Mariano Albornoz y Silvia Rosa Stranieri, siendo esta última la socia gerente.

Por lo dicho, no cabe extender la responsabilidad en base de los art. 59 y 274 de la LSC al codemandado Carlos Elías Albornoz, por no encontrarse probado que haya participado de manera alguna en la S.R.L. demandada como socio, ni como director, gerente, administrador ni en ningún otro carácter. Por lo que considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto absuelve al codemandado Carlos Elías Albornoz de la acción interpuesta en su contra.

Ahora bien, cabe tener presente que se encuentra acreditado que, en diciembre de 2016, la socia gerente, la Sra. Stranieri, fallece.

Al respecto, la ley de sociedades comerciales, en su art. 94 bis, trata el supuesto de la reducción a uno del número de socios, que es el supuesto de autos. Así, dicho artículo prescribe que: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”.

La norma precitada- art. 94 L.S.C- prevé que durante el lapso que dure la unipersonalidad el socio único será responsable solidaria e ilimitadamente con la sociedad por las obligaciones sociales contraídas durante tal período temporal, teniendo por fin esta instauración conminar al socio a recomponer la pluralidad o disolver la sociedad. Es decir que tal responsabilidad se mantiene inclusive más allá del transcurso de los tres meses en cuestión y mientras el socio único no declare la disolución y comience la actividad liquidadora.

Ahora bien, en materia de responsabilidad, conf. art. 56 de la Ley de sociedades, el socio es responsable subsidiariamente, en forma solidaria e ilimitada por las operaciones sociales, con el beneficio de excusión, es decir que previo a responder con sus bienes es agotado el patrimonio social, y excepcionalmente solidaria, únicamente por los aportes no cumplidos de los demás socios, y hasta el importe de los mismos. Aquellos supuestos excepcionales, que transmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales, son las de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto; en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley y no en el contrato.

Cabe poner de relieve que de las constancias de autos no emana que el único socio de la firma demandada haya hecho acto alguno con el objeto de poner fin a la persona jurídica accionante, ni que el socio que comparece en su representación, haya perdido tal carácter. Tampoco surge acreditado que luego del fallecimiento de la socia gerente, el socio Albornoz haya efectuado acto alguno a fin de recomponer la pluralidad o disolver la sociedad. Por lo que la sociedad, siguió en funcionamiento, continuando con las operaciones habituales que hacían al objeto de la sociedad demandada, pero bajo la forma de una sociedad anónima unipersonal, conforme lo prescribe el art. 94 bis de la LS.

Ahora bien, considero que dicha transformación de la S.R.L. en una S.A. debió ser inscripta por el codemandado Albornoz en el Registro Público de Comercio. Lo que no aconteció. Lo que permite caracterizar a la sociedad como una sociedad irregular, atento a adolecer de vicios de forma por la

omisión de registraci3n previsto en el art. 7 de la ley 19550.

Conforme al r3gimen de responsabilidad previsto por la ley 19550 para los integrantes de las sociedades no regularmente constituidas, el tercero acreedor puede demandar a la sociedad el cumplimiento del contrato celebrado y ejecutar la sentencia contra los socios, o demandar derechamente a los socios, ya sea a uno, varios o la totalidad de ellos, a opci3n de aquel. Es decir, como consecuencia de no gozar los integrantes de estas sociedades del beneficio de exclusi3n, el tercero que demanda a la sociedad puede ejecutar a esta, o a sus socios, conjunta o separadamente.

Atento a lo precedentemente expuesto, al tratarse de una sociedad irregularmente constituida, y no gozar el socio Hugo Mariano Albornoz del beneficio de excusi3n, es que corresponde hacerlo solidariamente responsable, junto con la sociedad empleadora demandada, del pago de los rubros por los que progresa la demanda. Por lo que corresponde admitir parcialmente el presente agravio y revocar parcialmente el punto I y II de la sentencia de fecha 29/09/2023 en cuanto se admite la demanda interpuesta por el actor en contra del codemandado Hugo Mariano Albornoz. As3 lo declaro.

IV. b. En segundo lugar, agravia al actor lo resuelto por el *a quo* al tratar la causa de extinci3n del v3nculo laboral. Considera que cuando el trabajador intima a sus empleadores a la ratificaci3n o rectificaci3n del despido verbal, es innecesaria la notificaci3n del despido indirecto si estos niegan la existencia de la relaci3n laboral. Incluso, sostiene que resultaba irrelevante que el dependiente probase aquel despido verbal por ser la negativa de la relaci3n una injuria grave a sus intereses suficiente a los fines de considerar valido el despido. Entiende que la respuesta del accionado de negar la relaci3n laboral, revisti3 una injuria de entidad suficiente para disolver el v3nculo contractual, dando derecho al actor al cobro de las indemnizaciones por despido injustificado. Explica que, ante el despido verbal, el actor opto por intimar a los demandados a aclarar su situaci3n laboral o rectificar o ratificar el despido invocado.

El sentenciante, al tratar la tercera cuesti3n controvertida, referida a la extinci3n de la relaci3n laboral, puntualiz3 que la prueba del despido verbal dispuesto por el demandado Hugo Mariano Albornoz el 04/05/2018, invocado por el actor, est3 a cargo de quien lo invoca.

Seal3 el *a quo* que: *“no se encuentra acreditado la existencia del despido verbal invocado por el actor y negado por la parte demandada”*.

Aaadi3 que: *“Como as3 tampoco surge probado de las probanzas de autos, que ante este despido verbal el actor hubiera remitido un telegrama al demandado a efectos de intimarlo a que en un plazo de 48 horas proceda a ratificar o rectificar el despido verbal efectuado, indic3ndole que si vencido dicho t3rmino sin que haya procedido a dar cumplimiento con lo requerido, se dar3 por despedido sin justa causa por parte del empleador”*.

Preciso que: *“Pues bien, de lo relatado por las partes en la demanda y su responde, de las constancias de autos y pruebas producidas en autos surge que el actor trabaj3 hasta el 04/05/2018 fecha a partir de la cual ces3 su prestaci3n de servicios para la demandada”*.

“Por su parte de los t3rminos de los telegramas ley 23.789 enviados a los demandados Carlos El3as Albornoz en fecha 19/06/2019; a Mariano Hugo Albornoz el 08/08/2019; a Cascada Nuevo Siglo SRL el 05/03/2020, surge que el Sr. D3az manifiesta en tales misivas que "Ante el despido sin causa por Ud. dispuesto en fecha 04/05/2018, le INTIMO previo al inicio de las correspondientes acciones judiciales en su contra a hacer entrega de: 1º) integraci3n por antigüedad, 2º) preaviso; 3º integraci3n mes de despido (...) bajo apercibimiento de considerar su conducta como de mala fe (art 63 de la LCT).”

“De la correspondencia epistolar surge en forma clara que el actor efectúa estas intimaciones al aõo de que hubiere ocurrido el supuesto despido verbal del 04/05/2018, segün sostiene en su demanda, sin que existan pruebas de que hubiere efectuado reclamos anteriores a que se aclare su situaci3n laboral y se lo reintegre a

sus tareas habituales o a que rectifique o ratifique el despido la demandada, por esta razón considero que la extinción de la relación laboral se produjo por mutuo acuerdo de las partes, de conformidad con lo prescripto en el art. 241 de la LCT.”

Sostuvo el sentenciante que: *“Debe tenerse por extinguido el contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes a partir del 04/05/2018 (241 in fine LCT) toda vez que de las constancias de autos surge el comportamiento concluyente y recíproco de la parte actora y demandada que traduce inequívocamente el abandono de la relación laboral.”*

Concluyó el Juez de grado que: *“el distracto laboral se ha concretado en autos por mutuo acuerdo tácito de las partes, es válido para extinguir la relación laboral y no genera derecho indemnizatorio alguno a favor del demandante. Así lo declaro”.*

Pues bien, constituye una cuestión firme, por no haber sido motivo de agravios, que la relación laboral se extinguió el 04/05/2018.

En esta instancia, corresponde verificar si se halla acreditada en autos, como sostiene el apelante, la causal de extinción de la relación de trabajo mantenida entre las partes, esto es el despido verbal del que fuera objeto el actor por la demandada, conforme los hechos expuestos por aquél en su demanda.

Invocado por el Sr. Díaz la ruptura de la relación laboral por despido verbal, y negado por el accionado, resultaba a cargo del accionante la demostración de su existencia. Sin embargo, y tal como fuera expuesto por el sentenciante, ello no surge acreditado con la prueba aportada por el actor.

Así, de la correspondencia intercambiada entre las partes (TCL de fechas 19/06/2018, 08/08/2019 y 12/03/2020, dirigidos a Jet Lag y al codemandado Carlos Elías Albornoz; TCL del 08/08/2019 y 12/03/2020 remitido al codemandado Mariano Hugo Albornoz y TCL del 05/03/2019 y 12/03/2020 enviados a La Cascado S.R.L.), que se tiene por reconocida, se analiza que el actor, en dichas epistolares, invoca haber sido despedido verbalmente por el hoy codemandado Mariano Hugo Albornoz, socio de la S.R.L. demandada, en fecha 04/05/2018.

Ahora bien, el apelante en su memorial de agravios, sostiene que luego de comunicado dicho despido verbal, optó por intimar a los demandados a aclarar su situación laboral o rectificar o ratificar el despido invocado. Sin embargo, ello no surge de las epistolares acompañadas por el Sr. Díaz.

Así, del análisis de las misivas señaladas precedentemente se observa que en todas ellas, el actor remitió las mismas intimaciones: “Que ante el despido sin causa por Usted dispuesto en fecha 04/05/2018 le INTIMO previo al inicio de las correspondientes acciones legales, a hacer entrega de: 1°) sueldo proporcional junio/18; 2°) la indemnización por despido sin justa causa; 3°) integración mes de despido; 4°) indemnización sustitutiva de preaviso; 5°) vacaciones adeudadas desde mi ingreso a la fecha; 6°) S.A.C. adeudados por igual período; 7°) las diferencias salariales que corresponden entre lo que me pagaba y lo que me corresponde por Convenio Colectivo de Trabajo aplicable y escalas salariales vigentes; 8°) indemnización del art. 1° de la Ley N° 25.323 por registración deficiente; 9°) horas extras adeudadas, cuya liquidación dejo a su disposición; y 10°) entrega de la constancia documentada de los ingresos de los fondos de la seguridad social y del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T., correctamente confeccionado, boletas de sueldo año 2018. Hago reserva de realizar las correspondientes denuncias en la A.F.I.P., D.G.R., en la A.N.S.E.S., en el Sindicato, en el Ministerio de Trabajo de la Nación y Secretaría de Trabajo Provincial. A todos los efectos DENUNCIO: INGRESO:01/08/2012. MODALIDAD DE TRABAJO: deficientemente registrado. JORNADA LABORAL: de lunes a viernes 6 hs. diarias, feriados, viernes y sábados de 22 hs. a 8 hs. del día siguiente (jornada nocturna). LUGAR DE TRABAJO: local bailable. TAREAS: Encargado. CARGAS DE FAMILIA: tres hijos menores. A todos los efectos

legales, constituyo domicilio en calle Alsina N° 214, San Miguel de Tucumán, de mi abogada CAROLINA ARTERO ARGANARAZ (0381 156010572), donde deberá dirigir todo tipo de comunicación, instando se abstenga de cursar notificaciones en otro domicilio bajo apercibimiento de considerar su conducta como de mala fe (art. 63 de la L.C.T.). QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

Pues bien, en primer lugar, cabe confirmar que la epistolar acompañada por el actor no resulta suficiente para demostrar el hecho del despido verbal del que el actor alega haber sido objeto por parte del demandado, toda vez que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad de la propia parte interesada. De su lectura, junto con la CD que remite la Cascada S.R.L. el 01/04/2020, en respuesta a las intimaciones del actor, solo emerge la reafirmación de lo sostenido en la demanda y las negaciones del responde.

Idéntica conclusión puede arribarse respecto a las declaraciones testimoniales rendidas en autos por los testigos ofrecidos por el actor en cuanto al punto en análisis. De las mismas resulta que si bien son contundentes a efectos de corroborar la existencia de la relación de trabajo entre las partes, por otro lado, y, en lo que respecta al despido verbal argüido por el actor, estos testimonios no son concluyentes, ni precisos, para corroborar tales extremos. Es más, ninguno menciona un despido verbal.

En razón del carácter no formal que reviste el despido sin causa, se admite la posibilidad de que tal despido revista la forma verbal, siendo el mismo perfectamente válido, en tanto y en cuanto pueda ser probado por quien lo invoca, incluso la prueba testimonial, lo cual haría procedentes las indemnizaciones propias del despido incausado o sin justificación. En este sentido la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia en sentencia N° 1116 de fecha 28/12/2001, reiterada en numerosos fallos, expresa: “El despido incausado es un acto jurídico unilateral, recepticio y no formal, mediante el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo. La forma escrita que el art. 243 establece ha sido prevista únicamente para aquellos supuestos en que la denuncia del contrato de trabajo es efectuada con invocación de causa, y no así para los casos en que no se hace valer ningún motivo legal como fundamento del despido. En este sentido, se dicho que “las formalidades establecidas por el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo son de imprescindible cumplimiento cuando se invoca extinción del contrato con justa causa” (SCBA, L. 57.165-S, julio 7-996-Villalba, Jorge O. c/Danal Sociedad de hecho y otros s/despido; Citado en Manuales de Jurisprudencia La Ley, Ley de Contrato de Trabajo, 3ra. edición, La Ley 1999, pág. 553-num. 72). Ello así, por cuanto el despido incausado -en razón de su carácter no formal y recepticio- cobra plena operatividad en el momento mismo en que se lo efectúa, aun cuando revistiera la forma verbal, siendo en tal caso su prueba carga de quien lo invoca”.

Resulta entonces que, si el actor invoca un despido verbal por parte de su empleador, debe acreditarlo, pudiendo recurrir para ello a distintos medios probatorios. Si bien no escapa al análisis de este Vocal la dificultad que se presenta ante la prueba del despido verbal, no obstante ello, el actor pudo oportunamente haber intimado a su empleador a ratificar o rectificar el despido, o bien aclarar su situación laboral, y de cuya respuesta, le hubiere permitido al accionante preconstituir la prueba del despido verbal. Lo que no ocurre en el caso de autos, conforme surge de la transcripción de las misivas remitidas por el actor.

Al respecto, la jurisprudencia sostiene que: *“Si bien el despido verbal, puede ser probado por todos los medios probatorios, no puede desconocerse la dificultad que conlleva su acreditación, ya que por lo general resulta un acto que no trasciende a conocimiento de empleador y dependiente. Es por ello que resulta al menos recomendable que el dependiente intime a su empleador a fin de que aclare su situación laboral, precisando las condiciones en que son prestados los servicios, y de cuya respuesta o conducta asumida por el principal, dependerá la actitud rescisoria del trabajador. En autos no surge prueba directa alguna sobre la existencia del*

despido verbal invocado por el actor, más de dicha circunstancia no impone el automático rechazo de la demanda indemnizatoria, sino que, por el contrario, corresponde el análisis de la conducta asumida por las partes, en los términos del art. 63 de la LCT." (Carreras Eduardo Roberto vs. Víctor y Luis Nicolás Canton s/indemnizaciones, Excma. Cámara del Trabajo Sala 5, Dres. Tejeda-Pedernera, Sentencia: 25 fecha: 18/03/2011).

Y en tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia se expresa: "*Si el actor invoca un despido verbal e intima al accionado para que ratifique o rectifique el mismo, y éste responde con una negativa de la relación laboral, ello constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto*". (Corte Suprema de Justicia, Sala laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato - Goane - Gandur, Sentencia: 1001, fecha: 07/11/2005, Albornoz Jose Ricardo vs. Renauto Tucuman S.A. s/cobro de pesos).

En base a lo expuesto, se colige del análisis crítico y reflexivo del material probatorio señalado, valorado de manera integral y coherente que, el mismo es ineficaz e insuficiente a fin de acreditar el despido verbal invocado por el actor, dado que el cuadro probatorio desplegado en la causa resulta inconducente en mérito a lo analizado *tu supra*. Por lo que corresponde confirmar la conclusión sentencial y tener por no acreditado el despido verbal argüido por el actor, liberándose en consecuencia a la firma demandada de las consecuencias indemnizatorias propias del despido injustificado. Y confirmarse que la relación laboral se extinguió por voluntad concurrente de las partes, conforme el art. 241, último párrafo, de la LCT. En efecto, desde la fecha que el actor denunció haber sido despedido por el Sr. Albornoz (04/05/2018) y el TLC de fecha 08/08/2019 por el que intimó al codemandado y a la firma demandada al pago de las indemnizaciones de ley a causa de un despido que no pudo acreditar, transcurrieron casi un año y tres meses sin que ninguna de las partes reclamara el cumplimiento de sus respectivas prestaciones. La falta de comunicación entre el actor y la demandada durante ese lapso sin que exista en tal período efectiva prestación de servicios del trabajador y sin que éstos le fueran requeridos por la parte empleadora, permiten concluir que el silencio concurrente de las partes durante tal lapso, implicó una expresión tácita de voluntad de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, tanto por el trabajador, como por el empleador y dar por extinguido el vínculo por tácito consenso. Así lo declaro.

IV. c. En tercer lugar, agravia al actor el rechazo de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Argumenta que, en concordancia con los agravios antes expresados, de las constancias de autos y de la valoración del plexo probatorio realizado por la apelante, corresponde hacer lugar al rubro indemnizatorio reclamado.

Atento a que por esta sentencia se confirma la sentencia recurrida en cuanto se declara que la extinción del vínculo ocurrió por voluntad concurrente de las partes a partir del 04/05/2018, lo que no genera derecho indemnizatorio alguno a favor del Sr. Díaz, es que se rechaza el presente agravio, confirmándose la sentencia en cuanto declara improcedente la multa del art. 2 de la Ley 25323, al no darse los presupuestos que la norma prevé para su reclamo; esto es, la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744, supuestos bases para su progreso. Así lo declaro.

IV. d. En cuanto lugar, agravia al apelante el rechazo de la multa del art. 1 de la Ley 25323 ya que supedita su procedencia al otorgamiento de las indemnizaciones previstas en los arts. 231, 232 y 245 de la LCT, siendo ello una medida de cálculo y no un requisito para su procedencia. Considera que la situación del actor, de completa clandestinidad luego de la muerte de la Sra. Silvia Stranieri, está prevista en el apartado de la norma.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto al rechazo del rubro analizado ya que el actor no tiene derecho a estos conceptos por no progresar las indemnizaciones fijadas en la LCT al

no encontrarse probado el despido verbal invocado en su demanda, habiendo concluido en que la extinción ocurrió por voluntad concurrente de las partes.

Cabe añadir respecto a la indemnización agravada del Art. 1 de la Ley 25.323, que la improcedencia de la indemnización del Art. 245 de la LCT deja sin base la posibilidad de calcular la duplicación de esta multa, ello sin perjuicio de la responsabilidad patronal frente a los organismos de seguridad social por la falta de depósito de los aportes y contribuciones de la seguridad social por el período que media desde la fecha de ingreso acreditada en autos y la que figura registrada en los recibos de haberes.

La doctrina y jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "es necesario que el despido (directo o indirecto) dé lugar a la indemnización por antigüedad; si el trabajador no tiene derecho a esa indemnización, nada hay que pueda duplicar. Así, no cabe la indemnización del Art. 1 de la Ley 25.323 (aunque el trabajador no estuviera registrado) en los casos de: a) despido con justa causa; b) despido indirecto si el dependiente no demuestra la causa invocada; c) despido del trabajador que carece de antigüedad mínima (fracción mayor de tres meses) para tener derecho a la indemnización por antigüedad" (Ackerman, "El artículo 1 de la Ley 25.323" RDL, 2009-2-265, Guisado, Héctor, l"El incremento indemnizatorio del artículo 1° de la Ley 25.323), DT, julio, 2010, p. 1679; CNATr. Sala IV, 28-9-07, "Agüero Carlos Domingo c/Lodiser SA s/despido", íd. Sala IV, 6/10/09, S.D. 94.344, "Arce Juan Antonio c/Frida SRL y otros s/despido". SCBA, 8/7/08, "García Rosa Beatriz c/Cadbury Stany SCIC s/despido"; Sala IV, 12/2/02, "Rodríguez Manuel Eduardo c/Centro de Diseño Italiano SA s/despido",).

Por las razones expuestas se rechaza el presente agravio y se confirma la sentencia recurrida en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

IV. e. En quinto lugar, agravia al actor la imposición de costas. Argumenta que, atento que de la presente critica el resultado de autos sería en su totalidad favorable al Sr. Díaz, se deja expresamente objetado la distribución de las costas, las que deberían ser cargadas exclusivamente por el demandado.

Pues bien, el *a quo*, en sentencia recurrida, al tratar la quinta cuestión controvertida, ha dispuesto que: *"En cuanto a la demanda interpuesta en contra de Cascada Nuevo Siglo SRL, se imponen un 50% a cargo del actor y un 50% a cargo de la demandada(cfr. art. 63 CPCC supletorio), teniendo en consideración no solo un criterio cuantitativo, sino también cualitativo, es decir, teniendo en cuenta no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también los rubros que se declaran procedentes y que el actor tuvo razón probable para litigar atento a que al finalizar la relación laboral la demandada no le abonó siquiera los haberes adeudados del mes de mayo de 2018, el Sac y vacaciones proporcionales de 2018, como así tampoco le hizo entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, por lo que se vio obligado a reclamar judicialmente para obtener su cobro".*

"Por otra parte, en cuanto a la demanda incoada en contra de los Sres. Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz, debe tomarse en consideración que existen numerosos fallos de nuestros tribunales en los que la deficiente registración del contrato de trabajo se juzga suficiente para tornar procedente la extensión de responsabilidad en contra del administrador de la sociedad empleadora, lo que constituye una razón probable para litigar en tanto el actor ha podido inducir razonablemente que le asistía el derecho de reclamar los conceptos pretendidos en la presente causa en contra de aquellos. Por esta razón, las costas de la demanda interpuesta en contra de los Sres. Hugo Mariano Albornoz y Carlos Elías Albornoz se imponen en el orden causado (cfr. art. 61 inc. 1 del CPCC supletorio). Así lo declaro".

Pues bien, y atento a que por esta sentencia se condena solidariamente al codemandado Hugo Mariano Albornoz al pago de los rubros por los que progresa la demanda, corresponde revocar parcialmente la imposición de costas efectuada por el *a quo* en cuanto La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L. junto con el codemandado Hugo Mariano Albornoz deberán hacerse cargo del 50% de las costas del proceso.

Se aclara que se mantiene la imposición de las costas de la demanda en contra del Sr. Carlos Elías Albornoz en el orden causado, conforme la sentencia recurrida. Así lo declaro.

IV. f. En sexto lugar, agravia al actor que la sentencia definitiva omita regular los honorarios profesionales a la letrada Silvana Marlene Lucena por la etapa de alegatos en los que la profesional también tuvo participación como lo demuestra la firma digital inserta en dicha presentación.

Atento a que por esta sentencia se admite la demanda interpuesta en contra del codemandado Hugo Mariano Albornoz, debiéndose revocar el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes al resultar aquel perdedor, y calcular nuevamente los honorarios de los letrados intervinientes, es que deviene abstracto adentrarme al análisis del presente agravio. Así lo declaro.

IV. g. Por último, agravia al actor la tasa de interés aplicable.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso, sostiene que, atento al análisis efectuado y al ser una facultad del juez el determinar qué tasa de interés debe aplicarse a cada caso concreto, a fin de mantener la intangibilidad del crédito alimentario del trabajador y en función a lo previsto en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, se solicita la aplicación de tres veces la tasa activa promedio para operaciones de descuento a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

El Juez, al resolver la cuestión materia de agravios, ha concluido que: *“con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos “Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CcyCN”*.

Confrontada la crítica que realiza la apelante con lo decidido en el pronunciamiento impugnado, en cuanto al modo de aplicar en el decisorio los intereses (una vez la tasa pasiva del Banco Nación), considero que el mismo debe rechazarse.

Del análisis del caso de autos, surge que el *aquo* resolvió aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, la cual resulta ajustada a la fijada como doctrina legal, por la CSJT, en sentencia n° 1422, del 23.12.2015, “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s. Indemnizaciones”, donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (conf. CSJT, sentencias n° 937, del 23.09.14, n° 965, de fecha 30.09.14, n° 324, del 15.04.2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente doctrina: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago” (Dres. Gandul - dis. Parcial- Goane -dis. Parcial-, Sbdar, Posse, Pedernera)”.

Asimismo, cabe recordar que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conocido por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, “Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros”, sentencia N° 158 del 15/03/96).

En consecuencia, y siendo la doctrina de la Corte vinculante, a criterio de esta vocalía corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la tasa de interés fijada en el fallo atacado. Así lo declaro.

IV. h. En razón de lo expuesto, es que se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 29/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación, debiéndose revocar parcialmente el punto I y II, correspondiendo disponer en sustitutiva lo siguiente: *“I.-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Díaz, DNI N° 24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra de Cascada Nuevo Siglo SRL CUIT N° 30-71145446-9, con domicilio fiscal en calle San Miguel n° 653 y con domicilio legal en calle Corrientes n° 2084 de esta ciudad, y en contra del Sr. Hugo Mariano Albornoz, DNI n° 29.060.829, con domicilio en calle San Miguel n° 653, San Miguel de Tucumán y CONDENAR a los accionados a pagar al actor la suma de \$2.927.396,13 (pesos dos millones novecientos veintisiete mil trescientos noventa y seis con 13/100) en concepto de 4 (cuatro) días trabajados del mes de mayo de 2018, Sac proporcional 1er semestre del año 2018, vacaciones proporcionales del año 2018, diferencias salariales por el periodo comprendido entre mayo del 2016 a abril del 2018 e indemnización establecida por el art. 80 de la LCT, dentro del plazo de DIEZ DIAS del dictado de la presente resolución. Asimismo, RECHAZAR la demanda por el cobro de las multas previstas en los art. 1 y 2 de ley 25.323, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/preaviso, integración mes de despido, sac s/integración, asignaciones familiares y ABSOLVER a los demandados por dichos conceptos.*

II. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Díaz, DNI n° 24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra del Sr. Carlos Elías Albornoz., DNI n° 40.530.782, con domicilio en Barrio Las Rosas II, manzana A, lote 8, s/n, Yerba Buena, y ABSOLVERLO de la totalidad de los rubros reclamados en su contra”.

Asimismo, corresponde revocar el punto III referido a las costas, conforme lo considerado. Así lo declaro.

Por último, y atento a que por esta sentencia se condena solidariamente al codemandado Hugo Mariano Albornoz, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el Juez *a quo*, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en el pronunciamiento. Ello en razón de que el art. 782, *in fine*, del CPCC, autoriza al tribunal a adecuar el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso. Por lo que corresponde, también, revocar el punto IV de la sentencia recurrida. Así lo declaro.

En cuanto a las costas del recurso, se imponen por el orden causado (Arts. 61 inc. del CPCT). Así lo declaro.

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 30/04/2024 a la suma de \$2.927.396,13.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada María Carolina ARTERO ARGAÑARAZ por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$635.245,90 (pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 90/100), (14%+55%).

A la letrada Silvana Marlene LUCENA por su actuación en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento, la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

Al letrado Leandro QUINTANS por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$453.746,40 (pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y seis con 40/100), (10%+55%).

Al letrado Leandro QUINTANS por su actuación en el doble carácter por el codemandado Hugo Albornoz en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$453.746,40 (pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y seis con 40/100), (10%+55%).

A la perito contadora Irma Beatriz SALAZAR por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$87.821,90 (pesos ochenta y siete mil ochocientos veintiuno con 90/100), (3%).

V. HONORARIOS: Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N.º 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$635.245,90 para la letrada Artero Argañaraz, \$350.000 para la letrada Lucena y \$453.746,40 para el letrado Quintans.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada María Carolina ARTERO ARGAÑARAZ por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$190.573,77 (pesos ciento noventa mil quinientos setenta y tres con 77/100)(30% s/635.245,90), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$190.573,77 (pesos ciento noventa mil quinientos setenta y tres con 77/100), (30% s/635.245,90); 2) a la letrada Silvana Marlene LUCENA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$105.000,00 (pesos ciento cinco mil), (30% s/350.000), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$105.000,00 (pesos ciento cinco mil), (30% s/350.000); 3) Al letrado Leandro QUINTANS por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$113.436,60 (pesos ciento trece mil cuatrocientos treinta y seis con 60/100), (25% s/453.746,40), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$113.436,60 (pesos ciento trece mil cuatrocientos treinta y seis con 60/100), (25% s/453.746,40). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IVº de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de setiembre de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIIº Nominación, debiéndose revocar parcialmente el punto I y II, conforme a lo considerado. También,

corresponde revocar parcialmente el punto III referido a las costas, las que se imponen en la forma considerada. Asimismo, corresponde revocar el punto IV referido a los honorarios, conforme lo considerado; **II. DISPONER**, en sustitutiva: “*I.-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr.Juan Carlos Díaz, DNI N°24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra de Cascada Nuevo Siglo SRL CUIT N° 30-71145446-9, con domicilio fiscal en calle San Miguel n° 653 y con domicilio legal en calle Corrientes n° 2084 de esta ciudad, y en contra del Sr.Hugo Mariano Albornoz, DNI n° 29.060.829, con domicilio en calle San Miguel n° 653, San Miguel de Tucumán y CONDENAR a los accionados a pagar al actor la suma de \$2.927.396,13, en concepto de 4 (cuatro) días trabajados del mes de mayo de 2018, Sac proporcional 1er semestre del año 2018, vacaciones proporcionales del año 2018, diferencias salariales por el periodo comprendido entre mayo del 2016 a abril del 2018 e indemnización establecida por el art. 80 de la LCT, dentro del plazo de DIEZ DIAS del dictado de la presente resolución. Asimismo, RECHAZAR la demanda por el cobro de las multas previstas en los art. 1 y 2 de ley 25.323, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/preaviso, integración mes de despido, sac s/integración, asignaciones familiares y ABSOLVER a los demandados por dichos conceptos. II. RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Díaz, DNI n° 24.622.821, con domicilio en manzana G, Block 4 departamento 3, Barrio Oeste II, de esta ciudad, en contra del Sr.Carlos Elías Albornoz., DNI n° 40.530.782, con domicilio en Barrio Las Rosas II, manzana A, lote 8, s/n, Yerba Buena, y ABSOLVERLO de la totalidad de los rubros reclamados en su contra. III. COSTAS: conforme a lo considerado. IV. HONORARIOS: A la letrada María Carolina ARTERO ARGANARAZ por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$635.245,90 (pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco con 90/100), (14%+55%). A la letrada Silvana Marlene LUCENA por su actuación en el doble carácter por el actor durante el proceso de conocimiento, la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita. Al letrado Leandro QUINTANS por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$453.746,40 (pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y seis con 40/100), (10%+55%). Al letrado Leandro QUINTANS por su actuación en el doble carácter por el codemandado Hugo Albornoz en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$453.746,40 (pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y seis con 40/100), (10%+55%). A la perito contadora Irma Beatriz SALAZAR por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$87.821,90 (pesos ochenta y siete mil ochocientos veintiuno con 90/100), (3%)”; **III. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la parte demandada La Cascada del Nuevo Siglo S.R.L. y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva de fecha 29/09/2023, dictada por el Sr. juez del Trabajo de la Octava Nominación, en lo que fuera motivo de agravios, por lo considerado; **IV. COSTAS** como se consideran; **V. HONORARIOS:** regular 1) a la letrada María Carolina ARTERO ARGANARAZ por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$190.573,77 (pesos ciento noventa mil quinientos setenta y tres con 77/100)(30% s/635.245,90), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$190.573,77 (pesos ciento noventa mil quinientos setenta y tres con 77/100), (30% s/635.245,90); 2) a la letrada Silvana Marlene LUCENA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$105.000,00 (pesos ciento cinco mil), (30% s/350.000), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$105.000,00 (pesos ciento cinco mil), (30% s/350.000); 3) Al letrado Leandro QUINTANS por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$113.436,60 (pesos ciento trece mil cuatrocientos treinta y seis con 60/100), (25% s/453.746,40), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte accionada, la suma de \$113.436,60 (pesos ciento trece mil cuatrocientos treinta y seis con 60/100), (25% s/453.746,40); **VI. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.*

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: INA MAREILE AGUERO HINZ

Actuación firmada en fecha 21/05/2024

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.